UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA

FACULTAD DE EDUCACION A DISTANCIA
RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS
DIPLOMADO DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CASO GUANTÁNAMO
¿TORTURAS Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO?

RUTH STELLA QUIROZ CAÑAS
D6900105

DR. LUIS ALEJANDRO PADILLA BELTRAN
DOCENTE-TUTOR

BOGOTA D.C., MAYO DE 2014

"Guantánamo se eligió en parte para eludir la legislación Estadounidense sobre el hábeas corpus"
(Amnistía Internacional).

INTRODUCCION.

En plena época de la Globalización[1], el respeto por los derechos humanos y la búsqueda de la paz mundial, la prisión de Guantánamo continúa siendo una vergüenza para la humanidad, porque aún en pleno siglo XXI persisten símbolos del fracaso sistemático de los Estados a la hora de respetar los derechos humanos y una carga para la política exterior de los EE.UU, debido a que subsisten excesos en la no aplicación de los principios rectores de éstos derechos, socavando la credibilidad de una nación democrática y permitiendo la justificación a cualquier otro gobierno en algún país de la esfera mundial, para que abuse de ellos y desprecie el estado de derecho.

La cruzada global contra el terrorismo articulada y patrocinada por los Estados Unidos, incrementó el abuso de los mecanismos coercitivos[2], so pretexto de mantener la seguridad nacional de los Estados, prevaleciendo la no observancia de los derechos fundamentales de las personas sospechosas de terrorismo, detenidas y transferidas a la base Militar de Guantánamo (Cuba), donde son sometidas a *"métodos alternativos de interrogatorio"* aprobados por el Senado de los Estados Unidos en el 2002, (Informe del Comité de Servicios Armados del Senado)[3], significando con ello un retroceso en los principios contenidos en el Derecho Internacional Humanitario (DIH). ¿Pero por qué se mantiene y bajo qué argumentos son restrictivos los derechos consagrados en el Derecho Internacional Humanitario a los detenidos en Guantánamo?. Este ensayo busca dar más claridad al respecto, por lo que se trata de hacer una breve compilación de tales

---

[1]**Globalización**: proceso, cultural, económico y de información, que tuvo lugar hacia finales del siglo pasado y comienzos de este, en el cual los importantes avances que se dieron en materia de ciencia y tecnología y aplicados principalmente a los medios de comunicación masiva y el transporte, hicieron que las fronteras entre los distintos países se hagan menos evidentes y las relaciones entre los habitantes de estos más cercanas**.**

Definición ABC: http://www.definicionabc.com/social/globalizacion.php#ixzz3BM4E7k2i**.**

[2]La **coerción** es la coacción mediante imposición de un castigo o pena con el objetivo de condicionar el comportamiento de los individuos o de los Estados. Definición suministrada por: http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/coerci%C3%B3n/coerci%C3%B3n.htm.

[3] Apartes del informe publicados en: http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/rice-dio-el-visto-bueno-al-uso-de-tecnicas-duras-de-interrogatorio/20090423/nota/799737.aspx.

argumentos, en procura de sentar una posición frente al respeto de los estándares mínimos de los derechos humanos, a la concesión del status de prisioneros de guerra, a la posibilidad de ser juzgado por los tribunales ordinarios que pondrían fin a las irregularidades consentidas en ese Centro carcelario.

CONTEXTUALIZACIÓN.

Tras los atentados terroristas perpetrados por miembros de la red yihadista[4] Al Qaeda[5] contra Estados Unidos, el 11 de septiembre del 2001, se suscitaron una serie de hechos que desencadenaron una cruzada contra el terrorismo internacional promovida por el gobierno estadounidense, que contó con el apoyo de países como Francia, Australia, Canadá, Alemania y Gran Bretaña para dirigir ataques armados contra Afganistán, que derivaron en una serie de consecuencias negativas para los derechos humanos, puestas de manifiesto con la conformación del Centro de reclusión de Guantánamo, debido a la necesidad de Estados Unidos de un sitio donde interrogar a los presuntos terroristas capturados en la llamada "Guerra contra el terror".

A raíz de la intervención armada contra Afganistán, cientos de personas han sido detenidas por la coalición internacional y sin habérseles imputado cargos o realizado un juicio previo, fueron trasladadas a la base militar de la bahía de Guantánamo, sin que hasta la fecha se les haya dado solución definitiva a su situación, ignorando la protección que el derecho internacional ofrece a todas las personas que participan en un determinado acto de violencia.[6]

---

[4]El yihadismo es un neologismo occidental utilizado para denominar a las ramas más violentas y radicales dentro del islam político, caracterizadas por la frecuente y brutal utilización del terrorismo, en nombre de una supuesta yihad. La yihad tiene dos manifestaciones: la "yihad menor", la lucha externa y la "yihad mayor" que es el esfuerzo que todo creyente debe realizar para ser mejor musulmán

[5] Al Qaeda: Es una organización paramilitar, yihadista, que emplea prácticas terroristas y se plantea como un movimiento de resistencia islámica alrededor del mundo, mientras que es comúnmente señalada como una red de terrorismointernacional. Su fundador, líder y mayor colaborador fue Osama bin Laden. Definiciones localizadas en: http://conceptodefinicion.de/yihadismo/

[6] Al respecto la opinión de la comunidad internacional se ve reflejada en las críticas de diversos organismos internacionales como: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), numeral 57 "Detenidos por los Estados Unidos en Guantánamo Bay", disponible en: www.cidh.oas.org/medidas/2002.sp.htm. Cruz Roja Internacional en: http://www.icrc.org/spa/resources/international-review/review-881-afghanistan/index.jsp. Amnistía Internacional en: http://www.amnesty.org/es/news-and-updates/news/guantanamodetentions-set-legal-showdown-20071207, Entre otros…

Las continuas violaciones a los derechos humanos en el Centro de detención de máxima seguridad, ubicada en la base naval de Guantánamo a lo largo de 12 años, dadas a conocer a través de los informes o denuncias del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), entre otros organismos protectores de Derechos Humanos a nivel mundial, dentro de las que se contemplan que a los detenidos se les impide, dados sus derechos legales, interponer recursos en cualquier situación ante un tribunal estadounidense; por estar este Centro situado fuera del territorio Norteamericano, los tribunales federales no están facultados para examinar las peticiones de Habeas Corpus, presentadas por los prisioneros considerados por Estados Unidos como *"combatientes enemigos"*.[7]

Para analizar la situación jurídica de los prisioneros de Guantánamo, es importante contextualizar con algunos datos que ponen de manifiesto lo trascendente durante la temporalidad del conflicto, como es que el Centro alcanzó a albergar aproximadamente 800 internos en su máxima ocupación, de los cuales 155 aún permanecen allí acusados de terrorismo después de los ataques del 11 de septiembre de 2011 en Estados Unidos, la mayoría procedentes de Yemen, de los que solo 77 prisioneros han logrado recibir el visto bueno para ser reubicados. (El País.com, 2014)[8].

Con estos antecedentes, es importante enfocarse en las fuentes que nutren el Derecho Internacional Humanitario (DIH) como, los acuerdos, la costumbre y los principios, en donde se encuadran tales situaciones, toda vez que éste se ajusta de una serie de reglas, enmarcadas en los cuatro Convenios de Ginebra y sus protocolos, cuyo objetivo es humanizar las circunstancias bélicas, en los lineamientos de protección a las personas que no participan o que ya no hacen parte de tales acciones, así como la limitación de los medios y métodos de hacer la guerra.

---

[7] Se precisa por Estados Unidos el no reconocimiento del "estatus de prisioneros de guerra" a quienes pertenecen a organizaciones terroristas que sean declaradas como "combatientes enemigos", para no aplicarles los Convenios de Ginebra de 1949 y que puedan estar detenidas indefinidamente sin formularles cargos y no poder recurrir a un tribunal estadounidense que cuestione la legalidad de la detención… Localizado en: http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=51,317,0,0,1,0.

[8] Datos suministrados por El País.com, dentro de su análisis después de 12 años de Guantánamo, publicado por este Diario el 19 de enero de 2014 en su columna de opinión y visualizado en: http://elpais.com/elpais/2014/01/16/opinion/1389898359_018376.html.

Consecuente con lo anterior, las normas contenidas en el DIH están enmarcadas en dos vertientes normativas en cuanto a sus orígenes y contenidos: Derecho de Ginebra en lo referido a la protección de las víctimas de los conflictos armados, cuyo origen y desarrollo se da a través de los tratados o acuerdos entre los Estados; y el Derecho de la Haya, que regula los métodos y formas de hacer la guerra, que origina su contenido en las prácticas estatales o también llamada costumbre internacional *(Convenios de Ginebra: III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y IV relativo a la debida protección de las personas civiles en tiempo de guerra y Protocolo Adicional I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados),* destinadas a regular la conducta de las partes en conflicto durante las hostilidades, tienen una estrecha relación con los principios de humanidad (trato humanitario a civiles o combatientes), igualdad entre los beligerantes, necesidad militar (mantener equilibrio entre guerra y condición humanitaria), entre otros, y enfatizan su fortaleza en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977.

Adicionalmente, principios como de: distinción, proporcionalidad, definición de objetivos militares, tomar precauciones, no ataques indiscriminados, obligación de respetar y proteger las personas y los bienes, prestar ayuda humanitaria, regular el trato a las personas privadas de la libertad y las garantías procesales a los incriminados[9], que forman parte del derecho internacional, deben ser respetados por los Estados independientemente de que hagan o no parte de los instrumentos convencionales determinados que los desarrollan, a fin de fortalecer la protección a las víctimas del conflicto. Igualmente, la Corte Internacional de Justicia (CIJ)[10], relaciona otros que han sido extraídos de los citados con antelación y compilados en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra[11], donde se alude el trato humanitario a las personas que no participan directamente en las

[9] XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 2-6 de diciembre de 2003. 03/IC/14, Ginebra, 2003, Vol. II, página 7

[10] La Corte Internacional de Justicia (CIJ, también llamada Tribunal Internacional de Justicia) es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Fue establecida en 1945, en La Haya, Países Bajos siendo la continuadora, a partir de 1946, de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

[11] Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Disponible en: http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDKX2.

hostilidades, la no incriminación, prohibición de atentar contra la integridad corporal, la dignidad, entre otros, así como el principio de seguridad, que prohíbe la toma de rehenes y las ejecuciones sin garantía de juicio previo. (Pictec, 1989:56-59).

Haciendo un paralelo frente a la Constitución Política de Colombia, es de anotar que en ella se encuentran relacionados los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados mediante la Ley 5 de 1960, los protocolos adicionales de 1977 fueron suscritos y ratificados con la Ley 11 de 1992 y 171 de 1994 respectivamente y el Artículo 3, común a los convenios, que regula los conflictos armados internos, tiene aplicación plena desde la suscripción, como garante de la protección de los derechos humanos a nivel interno e internacional, así como el de establecer el cumplimiento de las normas allí consignadas. (CPC, Titulo II: de los derechos, las garantías y los deberes; Capítulo 1: de los derechos fundamentales; Art. 11 a 36; Capítulo 4, Art. 86 a 94) y finalmente, las guerras como situaciones excepcionales conforme al sistema legal colombiano, solo es posible encarcelar a una persona si es acusada, juzgada y condenada formalmente, pero en tiempo de guerra, la situación cambia y es allí donde se habla del estado de excepción dentro del DIH hasta la finalización del conflicto. (CPC, Título VII: de la Rama Ejecutiva, Cap.6: de los estados de excepción; Art. 212 a 215, Págs. 114-115). [12]

Continuando con lo referido, se puede avanzar en torno al tema de analizar la situación de los presos de Guantánamo, para profundizar sobre si la clasificación y el trato recibido por los más de 779 prisioneros que estuvieron retenidos en ese Centro a lo largo de 12 años, de los cuales más de 600 fueron repatriados o transferidos a otros países y 154 aún continúan allí, a 76 de ellos se les aprobó transferencia, 45 no recibieron dicha aprobación, 9 murieron, 8 condenados por tribunales militares, uno condenado a cadena perpetua por un tribunal federal, seis declarados que pueden enfrentar la pena de muerte, por los atentados del 11 de

[12] Constitución Nacional Actualizada y Comentada. Páginas 21-31 y 50-55, 114-115. Fonseca Ruiz Hilma Ximena y Rivera Barreto Laura Milena, 2005, (pg. 21-31 y 50-55).

septiembre y finalmente los que no han sido juzgados[13], se ha ajustado a lo estipulado por el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Aunado a esto, el DIH hace una distinción de los combatientes de un conflicto, entre legales (Fuerza pública), quienes tienen derecho a tomar parte activa en las hostilidades y no pueden ser perseguidos por su participación en el mismo, siempre y cuando no contravengan los Convenios de Ginebra; e ilegales (civiles)[14], quienes sin ser miembros activos de las Fuerzas Armadas o milicias, hacen parte del conflicto de manera irregular. Estas dos tipologías de combatientes se enmarcan unos, con el Estatuto de prisioneros de guerra establecido en el III Convenio de Ginebra, y los ilegales, dentro del Estatuto civil reglado en el IV Convenio, así como el de herido, enfermo o naufrago mencionado en el I y II convenio. La relevancia de esta categorización es de vital importancia, puesto que en cada uno de estos Estatutos se aplican una serie de derechos y se obliga a estar incluido en alguna de ellas. Dicha distinción de legales e ilegales las vislumbra el artículo 4º del Tercer Convenio de Ginebra[15].

---

[13] Datos suministrados por El País.com, dentro de su análisis después de 12 años de Guantánamo, publicado por este Diario el 19 de enero de 2014 en su columna de opinión y visualizado en: http://elpais.com/elpais/2014/01/16/opinion/1389898359_018376.html y diario el Universal "cifras de la cárcel de Guantánamo tras 12 años de su creación, publicado el 24 de abril de 2014, disponible en: http://www.eluniversal.com/internacional/140424/cifras-de-la-carcel-de-guantanamo-tras-12-anos-de-su-creacion.

[14]Tomado de revista *eunomia:* Es igualmente empleada la distinción entre combatiente privilegiado y no-privilegiado (del inglés privileged and un privileged combatants) para referirse a esta misma situación. Disponible en: http://eunomia.tirant.com/?p=2902.

[15]Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente Convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:
1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;
2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:
a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;
b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia;
c) llevar las armas a la vista;
d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;
3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;
4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra,
proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto;
5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;

Frente a esta obligación que se tiene para la clasificación de los detenidos de acuerdo a lo establecido en los mencionados Convenios de Ginebra, Estados Unidos organizó una nueva categoría[16] "combatiente enemigo" o "combatiente ilegal"[17], excluyendo a un grupo señalados de ser integrantes de Al Qaeda, no les reconoció a ninguno de los detenidos la condición o estatus de prisionero de guerra, sino de manera general la aplicación de ser tratados acorde con los principios de humanidad. Esta forma de categorizar los detenidos, es contraria el Derecho Internacional, ya que no existe estatuto intermedio que apoye esta posibilidad entre la 3ª y 4ª Convención de Ginebra; lo que se traduce en que todo prisionero debe estar en el ámbito de cualquiera de las convenciones de la 1ª a la 4ª. Sin embargo, para el gobierno de los Estados Unidos parece que los detenidos de Guantánamo deben ser catalogados "combatientes enemigos", por que apoyaban de manera directa o indirecta a los Talibanes y Al Qaeda en hostilidades en contra de su país y los miembros de la coalición en su guerra contra el terrorismo.

En el presente escenario, el tema de un estándar mínimo y trato humanitario cobra gran importancia la observancia de la Cláusula de Martens[18], como el citado mínimo de humanidad reglado por el Derecho Internacional de los Conflictos

---

6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y las costumbres de la guerra. Tercer Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Art. 4(A), de 12 de agosto de 1949. Disponible en: http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDKX2.

[16] Categoría dada desde la creación de la Ley de Comisiones Militares (LCM) 2006 por parte de Estados Unidos (EE.UU.) en el gobierno de George W. Bush, con el fin de juzgar a sospechosos de terrorismo detenidos en Guantánamo. Localizado en:http://www.publico.es/internacional/222954/obama-podria-reactivar-comisiones-militares-para-juzgar-a-presos-de-guantanamo.

[17]Mejor explicado en: *Ex parte Quirin*, 317 US 1, 31 (1942): "Combatientes legales están sujetos capturas y detenciones como prisioneros de guerra por parte de fuerzas militares opositoras. Combatientes ilegales son también objeto de la captura y detención, pero además están sujetos a juicio y castigo por tribunales militares por actos que hacen ilegal su beligerancia. El espía que secretamente y sin uniforme pasa las líneas militares de un beligerante en tiempo de guerra, tratando de recopilar información militar y la comunicará a los enemigos, o un combatiente enemigo que sin uniforme viene en secreto a través de las líneas con el fin de hacer la guerra con destrucción de la vida o la propiedad, son ejemplos familiares de los beligerantes que en general se considera que no tienen derecho al estatus de prisioneros de guerra, pero al ser infractores de la ley de guerra se sujetan a juicio y castigo por los tribunales militares", Traducción de John E. Zuluaga T.). (Pie de página de pdf "Terroristas y debido proceso"). Localizado en: http://www.department-ambos.uni-goettingen.de/index.php/component/option,com_docman/Itemid,71/gid,156/task,cat_view/.

[18]Los beligerantes o en general, los que se encuentran apenas en la órbita de un conflicto armado no tiene un derecho ilimitado a escoger los medios y métodos. Según el criterio generalizado de los conocedores del derecho internacional, esta cláusula entraña el llamado mínimo de la humanidad, es decir la dignidad de la persona humana. A los enunciados de la cláusula se les considera como el fundamento entero del derecho internacional humanitario. Esta regla especial del derecho internacional de los conflictos armados manda subordinar todos los intereses de grupo a los principios elementales de la humanidad, o sea sencillamente a la dignidad humana. Disponible en: http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1756.

Armados (DICA), que instituye un mínimo exigible por toda persona que se encuentra en poder de una de las partes en conflicto, a ser tratado con dignidad y humanidad, sin exclusión, impidiendo que se le impongan veredictos condenatorios y aplicación de penas sin un juicio imparcial ante tribunales legales, que debe ser reconocido a pesar que en el caso del derecho humanitario las obligaciones de los Estados, tienen una variación según el tipo de conflicto armado (Internacional y/o interno) y de los participantes en él (Estados, Fuerza Pública, Civiles), sin que esta distinción sea relevante cuando se refiere a la aplicación de los derechos humanos, siendo estos últimos aún más importantes cuando se produce un cambio en la naturaleza del conflicto o en su terminación.

Es por tanto, que estos elementos del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de Derechos Humanos (DD.HH), resultan siendo los mínimos aplicables en cualquier conflicto armado, ya que ambos tienen por objeto la protección de la persona en circunstancias y modalidades diferentes, que el trato para los prisioneros de Guantánamo, debe darse sin distinción y sin diferencia de status, en lo referente a la duración de las detenciones, acceso a un abogado y las condiciones de reclusión, que según el Comité de Derechos Humanos, no contempla la privación ilegal de la libertad bajo ninguna circunstancia y solo durante el conflicto armado está determinada por el DIH su prolongación hasta el final del mencionado conflicto[19], con excepción de los casos donde los implicados se encuentren a la espera del inicio de un proceso judicial o el dictamen de una sentencia por parte de un tribunal imparcial instaurado para tal fin. (IV Convenio de Ginebra, Art. 133, 1949).

Ahora, los argumentos utilizados por EE.UU para justificar la jurisdicción que tiene sobre los detenidos procedentes de Afganistán, capturados en desarrollo de las operaciones llevadas a cabo por tropas de la coalición en la campaña contra el terrorismo, enunciados en los artículos 72 y 133 del IV Convenio de Ginebra de

---

[19] Nota textual tomada de: http://eunomia.tirant.com/?p=2902 *"Este es precisamente uno de los argumentos expuestos por el gobierno norteamericano a la hora de justificar el que muchos de los detenidos durante las operaciones militares en Afganistán aún sigan bajo su jurisdicción y no hayan sido juzgados. De acuerdo con el punto de vista de la Administración Bush, el conflicto de Afganistán debe englobarse dentro de la 'guerra' que están librando contra el terrorismo y, hasta que este no finalice, consideran que tiene derecho a mantener detenidos a todos aquellos que hayan tratado de atentar contra la seguridad de Estados Unidos".*

1949[20], transgrede los límites que al ejercicio de los poderes establece el DIH, cuando aún el país mantiene detenidos bajo su jurisdicción, una vez finalizado el conflicto armado y no permite la eventual revisión de la situación jurídica de los internos de Guantánamo, ante las autoridades competentes norteamericanas.

En cuanto a contar con asistencia legal para la defensa, específica el Derecho Internacional Humanitario que está condicionado a la imputación de los cargos a los detenidos, como lo estipula el art. 72 [21] del IV Convenio de Ginebra. Igualmente, la obligación de proveer los derechos y medios necesarios para la defensa de los detenidos, se encuentra de forma menos explícita en el artículo 75, numeral 4[22], del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, donde se exige que el capturado debe ser enterado de los cargos que se le imputan y el suministro de asistencia jurídica para su debida defensa.

En este contexto, los detenidos por terrorismo que se encuentran recluidos en Guantánamo, han sido víctimas de innegables prácticas contrarias a los preceptos antes expresados, ya que al ser sometidos a diversos métodos de interrogatorio justificados en la obtención de información restringida, catalogada como de seguridad nacional; así como la negación de su derecho a tener una visita judicial para determinar los cargos bajo los cuales fueron privados de la libertad, que además de no contar en estos interrogatorios con la asistencia de un abogado defensor, los pocos que eran sometidos a juicio no lo hacían ante tribunales de justicia ordinarios, sino ante comisiones militares especiales con reglamentos que incumplían las normas internacionales establecidas para juicios justos, se está

---

[20] http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm.

[21] Artículo 72 - II. Derecho de defensa
Todo acusado tendrá derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa y podrá, en especial, hacer que se cite a testigos. Tendrá derecho a ser asistido por un defensor calificado de su elección, que podrá visitarlo libremente y que recibirá las facilidades necesarias para preparar su defensa.
Si el acusado no elige defensor, la Potencia protectora le proporcionará uno. Si el acusado debe responder de una acusación grave y si no hay Potencia protectora, la Potencia ocupante deberá, previo consentimiento del acusado, proporcionarle un defensor.
A todo acusado, a no ser que renuncie voluntariamente, asistirá un intérprete tanto durante la instrucción de la causa como en la audiencia ante el tribunal. Podrá, en todo momento, recusar al intérprete y solicitar su sustitución. Disponible: http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm

[22] 4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes: a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la ….Disponible http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm

violando con ello el principio fundamental de la presunción de inocencia y derecho a la no autoincriminación. (Amnistía Internacional, 2014).

Un aspecto que reviste mayor interés en este escenario, son las condiciones que deben darse durante la detención, toda vez que a la luz del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, se establecen directa y claramente las exigencias para tales efectos durante el conflicto armado[23], en las cuales no son aplicables, desde ningún punto de vista el trato cruel, inhumano o indigno y mucho menos la tortura, inclusive aún en situaciones hostiles, aspecto omitido por los Estados Unidos en la aplicación de los estándares mínimos de reclusión con los detenidos de Guantánamo, imponiéndoles el confinamiento aislado, tratos y condiciones de encierro inhumanos, ya que permanecían en espacios reducidos y sin el menor contacto con otras personas, entre otras, todo esto en contravía de la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes de la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas.[24]

Otro asunto relevante frente al tema y que tiene connotación dentro del derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos, es la aparición de los tribunales militares[25], creados mediante la orden militar sobre *"Detención, tratamiento y enjuiciamiento de detenidos extranjeros en la guerra contra el terrorismo"* firmada por el presidente George W. Bush, el 13 de noviembre del 2001[26] y ratificada como "Ley de Comisiones Militares"[27]el 17 de octubre de 2006,

---

[23]Artículo 3º común de los Convenios de Ginebra 1949, Art. 75º (1) del 1er Protocolo Adicional, Art.13º del 3er. Convenio de Ginebra, Art.27 del 4º Convenio de Ginebra, Comentario General No. 21 del CDH al art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible: www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties...law/geneva-conventions, http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm, www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/.../LAU_FIU_Colombia_sp.pdf

[24]Observación General No. 2, Esta observación general se refiere a los tres párrafos del artículo 2, que establecen principios distintos, interrelacionados y esenciales sobre los que se apoya la prohibición absoluta de la tortura en la Convención. Con posterioridad a la adopción de la Convención contra la Tortura, esa prohibición ha venido a ser aceptada como norma absoluta e imperativa de derecho internacional consuetudinario. Las disposiciones del artículo 2 refuerzan esa norma imperativa de juscogens contra la tortura y constituyen el fundamento de la autoridad del Comité para aplicar medios eficaces de prevención en respuesta a las nuevas amenazas, problemas y prácticas, lo que incluye, aunque no exclusivamente, las medidas previstas en los artículos 3 a 16. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782.pdf?view=1.

[25]Las Comisiones o Tribunales Militares, fueron creadas mediante la Ley de Comisiones Militares, firmada el 17 de octubre de 2006 por el presidente de los EE.UU., George W. Bush, con el objeto de regular la manera como deben ser juzgados los "combatientes enemigos ilegales", como fueron categorizados por el gobierno a raíz de los hechos del 11-S. Localizado en: http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/21427/1/ADI_XXIII_2007_11.pdf.

[26] Los juicios a los presos de Guantánamo son llevados a término por tribunales militares creados en la propia base al amparo del acta de poderes especiales de 2006. Están formados por entre cinco y doce oficiales de las fuerzas armadas estadounidenses. Un juez militar calificado preside la sesión. Para lograr una condena, al menos dos tercios de los miembros tienen que estar a favor, pero si se trata de una sentencia de muerte -que puede solicitarse si llega a probarse

normas bajo los cuales se encuentran los detenidos civiles de Guantánamo, que si bien esta figura para el juzgamiento de civiles no está vedada por el Derecho Internacional, despierta una total desconfianza más aún, cuando en reiteradas ocasiones la prensa nacional e internacional, así como los reportajes especiales de Amnistía Internacional o los informes presentados por la Human Rights Watch, entre otros, han dado a conocer datos sobre la permisividad de estos tribunales militares en la aplicación de procedimientos contrarios al derecho, menoscabando negativamente su legalidad, en la tarea de ser garantes de la ley y de la aplicación de un juicio justo e imparcial.

De las comisiones militares instauradas en Guantánamo, surgen diversos reparos frente a su legalidad (Amnistía Internacional, 2007)[28], ya que al hacer un paralelo entre éstas, con lo reglado en el artículo 102[29] del tercer Convenio de Ginebra, no cumplen con el objeto mandatorio, que señala la obligatoriedad del Estado que tiene a los prisioneros de guerra y/o ciudadanos extranjeros, de juzgarlos al igual que a los miembros de sus mismas Fuerzas Armadas, bajo los mismos procedimientos, tribunales e imparcialidad, elementos que se ven vulnerados, por la inobservancia del derecho al eludir la legislación estadounidense el Habeas Corpus.[30]

Aunado a lo anterior, los tribunales militares no son competentes para dar sentencia porque para ello se requiere el cumplimiento cabal de todas las

---

que alguien murió por culpa del acusado-, la decisión tiene que ser unánime y ratificada en última instancia por el presidente de los Estados Unidos. Disponible: http://es.wikipedia.org/wiki/Centro_de_detenci%C3%B3n_de_Guant%C3%A1namo

[27] Ley de Comisiones Militares: Regula la manera como deben ser juzgados los "combatientes enemigos ilegales", que luego de la creación de las "Comisiones Militares" pasó a convertirse en uno de los instrumentos claves para comprender la política antiterrorista, ya que les concede jurisdicción sobre las solicitudes de Habeas Corpus. Igualmente autoriza al gobierno a presentar pruebas manteniendo en secreto los métodos utilizados para obtenerlas. Disponible en: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/EEUU_Comisiones_Militares.pdf.

[28] Informe de Amnistía Internacional 2007. EE.UU de América. ¿Justicia postergada y también denegada? Juicios con arreglo a la Ley de Comisiones Militares. 1 Panorama general: juicios en un contexto de prácticas ilegales. Disponible en: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/EEUU_Comisiones_Militares.pdf.

[29] Artículo 102, III CG, Procedimiento I. condiciones para la validez de la sentencia: Una sentencia sólo tendrá validez contra un prisionero de guerra cuando haya sido dictada por los mismos tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que con respecto a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora y si, además, se han cumplido las disposiciones del presente capítulo. Disponible en: http://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf.

[30] Habeas Corpus: Es una acción pública que protege la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad. También se invoca en la Constitución Política de Colombia dentro del Artículo 30.

garantías de un juicio bajo la observancia del artículo 75, numeral 4[31], del Primer Protocolo Adicional, además del pleno satisfecho por parte de los prisioneros de ser juzgados por un tribunal judicial, independiente e imparcial establecido por la ley, aspecto omitido por los Estados Unidos, ya que las comisiones militares encargadas de los juzgamientos no son independientes en su conformación, puesto que son elegidas por el presidente y el secretario de defensa, quienes asignan los cargos dentro de ellas, negando con ello autonomía e imparcialidad y quebrantando el principio según el cual estos tribunales militares deben encontrarse estrictamente definidos por ley.

Relativo a lo anterior, Estados Unidos concede plenos poderes al secretario de defensa para autorizar o no, la aplicabilidad del derecho a una vista pública, hecho que representa una usurpación de las competencias del poder judicial, bajo la justificación de la seguridad nacional, ya que para el gobierno la información expuesta durante las diligencias constituyen material reservado, siendo el abogado jefe de la defensa de la comisión militar estadounidense, quien asigna la defensa de los detenidos a miembros de esta comisión, negándoles el derecho a defenderse de manera adecuada y legal, a la luz de los artículos 105[32] y 72 [33]de los convenios III y IV de Ginebra, respectivamente y por consiguiente el desconocimiento de la presunción de inocencia[34], así como la revisión de manera legal de la sentencia si es el caso, dándole solo la oportunidad al detenido de

[31] Artículo 75 - Garantías fundamentales, 4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes: …….. Disponible http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm

[32] Artículo 105 - IV. Derechos y medios de defensa: El prisionero de guerra tendrá derecho a que lo asista uno de sus camaradas prisioneros, a que lo defienda un abogado calificado de su elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo considera conveniente, a los oficios de un intérprete competente. La Potencia detenedora le pondrá oportunamente al corriente de estos derechos antes de la vista de la causa. Disponible:http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm.

[33] Artículo 72 - II. Derecho de defensa: Todo acusado tendrá derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa y podrá, en especial, hacer que se cite a testigos. Tendrá derecho a ser asistido por un defensor calificado de su elección, que podrá visitarlo libremente y que recibirá las facilidades necesarias para preparar su defensa. Disponible:http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm.

[34]Primer Protocolo Adicional, Articulo 75(4) *"Toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley "*Disponible en: http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm

exponerla ante un jurado compuesto por militares.(Informe Amnistía Internacional, 2007)[35]

Ahora, para responder al interrogante planteado en la introducción, de por qué se mantiene Guantánamo y bajo qué argumentos se restringen los derechos consignados en el Derecho Internacional Humanitario a los detenidos; se aducen razones de tipo legal referidas al juzgamiento de los detenidos por tribunales civiles y no militares, como se está llevando a cabo, ya que podría darse el caso de apelación a las sentencias proferidas, hecho que demoraría los procesos y alargaría el tiempo de cierre del Centro de reclusión.

Otras razones que le restan vías de solución a este problema para el gobierno de los Estados Unidos, están dadas desde el Congreso, ya que no cuenta con el apoyo necesario para dar curso a las propuestas presentadas tanto para el cierre como para definir la situación de los presos.

El temor que ha generado el posible cierre de Guantánamo entre los estadounidenses, es el regreso de los detenidos liberados a las actividades terroristas en contra de su nación, hacen que la incertidumbre crezca y genere una opinión dividida entre quienes opinan a favor del cierre de la cárcel, por considerarla una vergüenza y quienes piensan que continuar con ella es más seguro para el mundo, por cuanto cada terrorista encerrado no causará más daño a la humanidad.

CONCLUSIÓN.

Desde una visión internacionalista, el centro de reclusión de Guantánamo representa una clara vulneración de los derechos fundamentales a los detenidos frente a los Derechos Humanos; un atropello al derecho internacional en cuanto al desacato de las normas establecidas para su juzgamiento; ineficacia de políticas públicas para afrontar el problema de terrorismo; un alto riesgo para la seguridad

[35] Amnistía Internacional "Estados Unidos de América. ¿justicia postergada y también denegada? Juicios con arreglo a la ley de comisiones militares. disponible en: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/EEUU_Comisiones_Militares.pdf

internacional por la inseguridad generada; ruptura de las relaciones internacionales entre naciones; un alto costo económico para la comunidad y un gran deterioro en la credibilidad mundial, sin dejar de reconocer que se están haciendo esfuerzos por subsanar la situación.

Es así como la administración de Estados Unidos en su afán de liderar la lucha contra el terrorismo, ha llevado a esta Nación a desarrollar una política de irrespeto por los derechos humanos, afectando sus principios democráticos de libertad y respeto de los derechos con la creación de la prisión de Guantánamo, los Tribunales Militares y las infracciones cometidas en el proceso, se contraviene el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, trasformando los principios rectores de estos derechos en obstáculos para su cumplimiento, sobre los que respalda una repuesta firme y decidida ante las amenazas a la seguridad y un limbo legal frente a los estándares constitucionales, haciendo ver que los desafíos que representa para ellos esta situación, generen preocupación en la comunidad internacional, ya que posee los instrumentos legales para enfrentarlos, pero demuestra poco interés en abordarlos.

Finalmente, el cierre de Guantánamo es una demanda mundial, así como el hecho de que Estados Unidos deje de interferir en los asuntos internos de otras naciones, cuando no le ha sido posible afrontar los propios (Terrorismo, economía, migración, etc.), puesto que en su afán de protagonismo al querer controlar todo frente a sus políticas de estado, ha pretendido demostrar su poderío nacional escudándose en una guerra global, que hasta ahora solo le ha restado credibilidad y generado inseguridad en la comunidad internacional. Teniendo en cuenta que tanto el terrorismo como el delito no es posible erradicarlos, es necesario crear políticas de estado tendientes a reducirlos o controlarlos, sin que en el cumplimiento de éstas se vulneren los derechos de las personas y las naciones.

Ahora se hace necesario buscar una salida orientada a restablecer los derechos de los prisioneros de Guantánamo, para poder darles un trato y juicio justo, que permita no solo evacuar el centro de reclusión con las garantías necesarias para los prisioneros y la tranquilidad de la comunidad internacional, sino que al contar

con la cooperación de otros Estados, como se está presentando al aceptar prisioneros transferidos a sus países, Estados Unidos acepte los errores cometidos a los largo de los años de la prisión, permitiendo que salga a la luz todas las inconsistencias presentadas y que se responsabilice penalmente a quienes hayan vulnerado los derechos humanos para el caso de Guantánamo y definitivamente erradicar las comisiones militares para el juzgamiento de presos.

REFERENCIAS.

ACNUR, observación general sobre los artículos 3 al 16 sobre tortura. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782.pdf?view=. Página consultada el 14 de abril de 2014.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. Contra el terror, Justicia. *"EE.UU. y la guerra contra el terror"*, página consultada el 30 de octubre de 2013. En: http://www.es.amnesty.org/contra-terror-justicia/eeuu-y-la-guerra-contra-el-terror/. *"Guantánamo símbolo de agresión de Estados Unidos a los Derechos Humanos"*, consultado el 12 de mayo de 2014 en: https://www.es.amnesty.org/paises/estados-unidos/seguridad-con-derechos-humanos/guantanamo-simbolo-de-agresion-de-estados-unidos-a-los-derechos-humanos/.*"Las detenciones de Guantánamo ante la justicia"*, página consultada el 31 de octubre de 2013. En: http://www.amnesty.org/es/news-and-updates/news/guantanamodetentions-set-legal-showdown-20071207. Resumen Informe, 22 de marzo 2007, Estados Unidos de América ¿Justicia postergada y también denegada? Juicios con arreglo a la ley de comisiones militares, disponible en: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/EEUU_Comisiones_Militares.pdf.

BBC MUNDO, "*Por qué Obama no ha podido cerrar Guantánamo",* William Márquez (2013), consultado el 05 de septiembre de 2014, en: http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/05/130416_eeuu_guantanamo_obama_cierre_wbm.shtml

CAFFI, M (1995), Uso de la fuerza y Derecho Internacional Humanitario, Instituto de estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Chile

CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional). *"Estados Unidos: Presos de Guantánamo"*, página consultada el 31 de octubre de 2013, En: http://cejil.org/casos/presos-de-guantanamo. "CEJIL condena doce años de violaciones de derechos humanos en Guantánamo". Disponible en: http://cejil.org/comunicados/cejil-condena-doce-anos-de-violaciones-de-derechos-humanos-en-guantanamo-0, consultada el 30 de abril de 2014.

CICR. Convenios de Ginebra, *"Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales"*. Página consultada el 27 de febrero de 2014 en: http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/. Recursos III Convenido de Ginebra *"Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra"* (12/08/1949).Protocolo Adicional I *"Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*" (1977). Página consultada el 27 de febrero de 2014 En: http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm y http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm. Convenio III - Fiscalía General de la Nación, www.fiscalia.gov.co:8080/justiciapaz/Documentos/.../Convenio_III.h...

DERECHO PENAL ONLINE, *"Derecho internacional y enfrentamiento al terrorismo: caso de los prisioneros de Guantánamo"*. Página consultada el 05 de mayo de 2014, en: http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=51,317,0,0,1,0.

DICCIONARIO JURÍDICO, definición jurídica sobre los medios y métodos de los beligerantes. Disponible en: http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1756. Página consultada el 15 de abril de 2014.

ELESPECTADOR.COM (28/Oct./2013). *"CIDH reclama transparencia a EE.UU. y pide visitas a Guantánamo "sin censura""*. Página consultada el 31 de octubre de

2013. En: http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/cidh-reclama-transparencia-eeuu-y-pide-visitas-guantana-articulo-455031.

ELPAÍS.COM.CO, "11 de septiembre, el día que el mundo cambió para siempre" (2011). Página consultada el 02 de mayo de 2014 en: http://www.elpais.com.co/elpais/internacional/11-septiembre-dia-mundo-cambio-para-siempre. Opinión: "Basta de excusas" (2014). Consultado el 05/05/2014 en: http://elpais.com/elpais/2014/01/16/opinion/1389898359_018376.html.

ELTIEMPO.COM, mundo: "*Estados Unidos debe cerrar Guantánamo"* (23/01/2014). Página consultada el 27 de febrero de 2014 en: http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-13402796.html. Mundo: *"Guantánamo, una historia que todavía no se cierra"* (Sergio Gómez Maseri 29/03/2014). Consultado el 31 de marzo de 2014.

FONSECA RUIZ HILMA XIMENA Y RIVERA BARRETO LAURA MILENA, "Constitución Nacional Actualizada y Comentada", Fondo Educativo Panamericano 2005, (pg. 21-31 y 50-55).

HUMAN RIGHTS WATCH (HRW 2013), "EE.UU: Prevalece la injusticia en las cárceles", Informe mundial 2013: Estados Unidos. Consultado 12-05-2014, en: http://www.hrw.org/es/news/2013/01/31/eeuu-prevalece-la-injusticia-en-las-carceles.

I**CERD** Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial 2001, 2. Obligaciones del Estado, numeral 2.4 igualdad en el goce de los derechos (artículo 5) pdf. Página consultada el 27 de febrero de 2014 en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CERD/ICERDManual_sp.pdf.

ICRC, Artículo 3 Convenios de Ginebra, en: http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDKX2. Artículo 4 en: http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDKX2. Otros artículos en: http://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm. www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties...law/geneva-conventions. http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm. Páginas consultadas del 16 al 19 de abril de 2014.

Infante Caffi, M., Blondel, J., Orrego Vicuña, F., Sica Bergara, L., Cossio Urrutia, F., Salinas Burgos, H. y Vinuse, R. (1995). *"Uso de la fuerza y derecho internacional humanitario".* Disponible en:http://www.libros.uchile.cl/index.php/sisib/citar/apa?monographId=343. Página consultada el 24 de abril de 2014.

NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos, "*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"* (Guatemala 2008) Pdf. Página consultada el 27 de febrero de 2014 en: http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/Pactocivil.pdf.

NATIONAL GEOGRAPHIC, teledocumental "Dentro de: la alambrada, Guantánamo (NatGeo)" 2009. Disponible en: http://www.teledocumentales.com/dentro-de-la-alambrada-guantanamo-natgeo/. Página consultada el 01 de mayo de 2014.

PICTET, J. (1986), Desarrollo y principios del derecho internacional humanitario, Instituto Henry Dunant, Ginebra.

PLANETA SEDNA html. Cárcel de Guantánamo, Cuba (Base Militar). *"La cárcel de EE.UU. más horrorosa del siglo XXI en territorio cubano"*, página consultada el 26 de febrero de 2014 en: http://www.portalplanetasedna.com.ar/guantanamo.htm.

REVISTA GENERAL DE DERECHO PENAL (2013), Terroristas y debido proceso Pdf, *"El derecho a un debido proceso para los presuntos terroristas detenidos en la Bahía de Guantánamo"*. Consultado el 9 de mayo de 2014 en: http://www.department-ambos.uni-goettingen.de/index.php/component/option,com_docman/Itemid,71/gid,156/task,cat_view/.

RODLEY, N., y POLLARD, M. (2009), The Treatment of Prisoners under International Law, Oxford University Press, Nueva York. Disponible en: http://eunomia.tirant.com/?p=2902. Consultado el 21 de abril de 2014.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. (2002), *"El caso de los detenidos en Guantánamo ante el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos"*. Revista Española del Derecho Internacional, Vol. 4 No. 1. Página disponible en: http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=307108. Consultada el 22 de abril de 2014.

SALMÓN, E. (2004), Introducción al Derecho Internacional Humanitario, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Página consultada el 23 de abril de 2014 en: http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/7/rse/rse31.pdf.

SANDOZ, Yves y otros (eds.). Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativoa la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales(Protocolo I). Tomo I. Ginebra/Santa Fe de Bogotá: CICR/Plaza &Janés, 2000

SWINARSKI, CHRISTOPHE. "*Introducción al Derecho Internacional Humanitario*". San José de Costa Rica/Ginebra: IIDH/CICR, 1984. Página consultada el 24 de abril de 2014 en: http://www.cicr.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7w.htm.

URBINA, JULIO. *"Derecho Internacional Humanitario. Conflictos armados y conducción de operaciones militares*". Santiago de Compostela: TórculoEdicións, 2000. Página consultada el 24 de abril de 2014. Disponible en: http://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=168367.

TICEHURST, R. (1997), *"La Cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados*", Revista internacional de la Cruz Roja, Núm. 140, pp. 131-141.Disponible en: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-866-milanovic.pdf. Página consultada el 21 de abril de 2014.

WRADIO (2009), *"Rice dio el visto bueno al uso de técnicas duras de interrogatorio",* Página consultada el 30 de abril de 2014 en: http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/rice-dio-el-visto-bueno-al-uso-de-tecnicas-duras-de-interrogatorio/20090423/nota/799737.aspx.